

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.604

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137
(20 MOCIONES PRESENTADAS, 18 APROBADAS)**

Fecha de actualización: 3-3-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley:

La presente ley tiene como finalidad reconocer, promover y fortalecer la Economía Plateada en Costa Rica, incentivando el desarrollo de actividades económicas que involucren a toda la población en la creación y oferta de bienes y servicios dirigidos a las personas adultas mayores, así como su participación activa y productiva en la economía, reconociendo su potencial para generar ingresos propios y contribuir al desarrollo económico del país.

ARTÍCULO 2. Declaratoria de Interés Nacional

Declárese de interés nacional la promoción, difusión, estímulo, fomento y desarrollo de la Economía Plateada, en cualquiera de sus expresiones, como una estrategia que **favorece** la inclusión social, económica y laboral de la población adulta mayor en el país.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Economía Plateada: Se entiende por economía plateada una perspectiva económica y social centrada en fortalecer las oportunidades económicas existentes, relacionadas con el envejecimiento de la población y las necesidades específicas de las personas mayores contribuyendo a su mayor bienestar.

b) Persona Adulta Mayor: Para los efectos de esta ley entiéndase persona adulta mayor aquella persona de 65 años o más y toda persona con síndrome de Down mayor de cuarenta años, lo anterior de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Ley N.º7935 de 25 de octubre de 1999.

c) Envejecimiento Activo: Proceso que permite a las personas adultas mayores continuar participando activamente en la sociedad, no solo en términos de empleo o emprendimiento, sino también en el ámbito social, cultural y comunitario, promoviendo una vida sana y con propósito.

d) Inclusión Digital de las Personas Adultas Mayores: Proceso mediante el cual las personas adultas mayores adquieren habilidades y competencias tecnológicas que les permitan participar activamente en la economía digital, acceder a servicios y productos en línea, y utilizar tecnologías de manera autónoma y segura para mejorar su calidad de vida.

e) Emprendimiento Plateado: Acción empresarial iniciada por una persona adulta mayor o un grupo de personas adultas mayores de sesenta y cinco años, mediante el aprovechamiento de oportunidades presentes en el entorno o la satisfacción de necesidades de ingresos personales, generando valor a la economía y la sociedad.

f) Bienes y Servicios Plateados: Aquellos bienes y servicios gestionados y ejecutados por personas físicas o jurídicas, destinados a satisfacer las demandas, necesidades y preferencias de las personas adultas mayores.

g) Instrumentos Financieros de Segundo Piso: Mecanismos o productos financieros que funcionan bajo el modelo de segundo piso, es decir, canalizados a través de intermediarios. Estos instrumentos permiten facilitar el acceso al financiamiento, mejorar condiciones de riesgo, o ampliar cobertura.

h) Eje de Cuidados: Conjunto de políticas, programas y servicios orientados a garantizar la salud, el bienestar físico y emocional, la movilidad segura y la accesibilidad universal de las personas adultas mayores, mediante un enfoque de derechos, corresponsabilidad social y atención centrada en la persona.

i) Eje de Empleo: Conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidos a promover la reincorporación, permanencia y desarrollo de las personas adultas mayores en el mercado laboral. Lo anterior en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación.

j) Eje de Finanzas: Conjunto de medidas, políticas e instrumentos orientados a garantizar la estabilidad económica, la inclusión financiera y el acceso a servicios y productos financieros adecuados para las personas adultas mayores, promoviendo su autonomía económica, la protección contra abusos financieros y la igualdad de oportunidades en el sistema financiero.

ARTÍCULO 4. Objetivos Específicos

La presente ley se regirá por los siguientes objetivos, fundamentándose en los ejes de Cuidados, Empleo y Finanzas:

a) Promover un envejecimiento activo, mediante la generación de oportunidades que mejoren la salud, la participación social y la seguridad de las personas adultas mayores, permitiéndoles mantenerse productivas, con estabilidad económica y con plena integración en la vida comunitaria, conforme a sus intereses y capacidades.

b) Fomentar la igualdad de condiciones y oportunidades económicas para las personas adultas mayores, mediante la eliminación de la discriminación por edad en el ámbito laboral, emprendedor, social y cultural, asegurando el reconocimiento de sus competencias, experiencia y aportes, y reduciendo las brechas con respecto a otros grupos de edad en su integración a la economía nacional.

c) Impulsar la participación activa de las personas adultas mayores en la economía, mediante la promoción del empleo digno, el apoyo a su reincorporación o permanencia en el mercado de trabajo, y el fomento del emprendimiento individual o colectivo. Asimismo, se procurará su autonomía

financiera mediante el acceso a mecanismos de financiamiento inclusivo, el fortalecimiento de una cultura emprendedora y el desarrollo de bienes y servicios adecuados para esta población, incluidos los servicios de cuidado de larga duración.

d) Facilitar la participación de las personas adultas mayores en la vida económica y social del país, promoviendo su papel como transmisores de conocimientos y experiencias, garantizando el acceso a la formación profesional continua, de manera que dispongan el acceso a programas preparatorios previo a ser adultos mayores; así como el fomento e integración en equipos intergeneracionales, capacitación y formación y actividades productivas.

CAPÍTULO II

GOBERNANZA

ARTÍCULO 5.- Registro de Emprendimientos Plateados.

Las personas que deseen obtener la condición de Emprendimiento Plateado deberán registrarse ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262, y su Reglamento, mediante el Sistema de información Empresarial Costarricense (SIEC).

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en el ámbito de sus competencias, verificará el cumplimiento de los requisitos correspondientes y reconocerá la condición cuando proceda, realizando la anotación respectiva en el registro.

Una vez reconocida la condición, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) comunicará dicha circunstancia al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), a fin de que este, dentro del marco de sus competencias establecidas en la presente ley, pueda ejecutar las acciones, programas o reconocimientos que correspondan.

ARTÍCULO 6. Ente Coordinador

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) será el ente coordinador encargado de velar por el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, con el apoyo técnico y asesoría del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en el ámbito de sus competencias.

Para lo anterior, estará facultado a coordinar y recibir la colaboración de las entidades estatales, los gobiernos locales y las instituciones autónomas, así como entidades bancarias, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales.

Dentro del marco de sus funciones, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) deberá elaborar y presentar ante la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa, un reporte anual sobre la evolución de la Economía Plateada en el país y el impacto de las políticas públicas implementadas y relacionadas con lo estipulado en la presente ley, incluyendo el informe anual del Programa Especial para Economía Plateada (PEEP) citado en el artículo 18 de la presente ley.

ARTÍCULO 7. Capacitación para Programas de Cuidado

Se crearán y reforzarán programas de capacitación especializados dirigidos a las personas encargadas del cuidado de las personas adultas mayores, con el fin de garantizar la atención integral, digna y adecuada a esta población. Estos programas estarán diseñados para cubrir todas las áreas que comprenden el cuidado de las personas adultas mayores, garantizando el uso y el aprendizaje de tecnología asistida y sistemas inteligentes, que faciliten la movilidad, la seguridad y la comunicación de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 8.- Promoción y Accesibilidad de los Programas

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) en su condición de ente coordinador, articulará con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) la implementación de los programas contemplados en la presente ley, garantizando su accesibilidad en todo el territorio nacional y estableciendo mecanismos de evaluación para medir su impacto en la generación y consolidación de emprendimientos liderados por personas adultas mayores.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en el ámbito de sus competencias, brindará apoyo técnico y asesoría en materia de desarrollo empresarial, formalización y acceso a financiamiento.

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), con el apoyo de los gobiernos locales, fungirá como canal de comunicación entre las personas adultas mayores y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para la promoción y aprovechamiento de los servicios de capacitación, formación profesional y desarrollo empresarial.

ARTÍCULO 9.- Productos Financieros para Emprendimientos y Proyectos Plateados.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en el ámbito de sus competencias y en coordinación con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), articulará con los actores públicos y privados que conforman el sistema financiero costarricense la promoción y desarrollo de líneas de crédito especializadas y productos financieros adaptados a las necesidades de las personas adultas mayores que deseen emprender o desarrollar proyectos plateados.

ARTÍCULO 10. Acompañamiento de los Gobiernos Locales

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) coordinará con la Comisión Permanente de Asuntos de Discapacidad y Persona Adulta Mayor (COMUDAM) de cada Gobierno Local, con el fin de promover condiciones adecuadas y un entorno propicio que facilite el desarrollo de Emprendimientos y Proyectos Plateados, así como la oferta de bienes y servicios dirigidos al bienestar integral de las personas adultas mayores y cualquier otra expresión de Economía Plateada.

ARTÍCULO 11. Inclusión Digital y Alfabetización Tecnológica

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y el Ministerio de Educación Pública (MEP) podrán brindar capacitaciones gratuitas en el uso de tecnologías básicas, mediante cursos presenciales y en línea, adaptados al ritmo y capacidades de las personas adultas mayores, promoviendo la instalación de centros de capacitación en zonas urbanas y rurales, y otorgando

una certificación en competencias digitales que reconozca los conocimientos adquiridos.

ARTÍCULO 12.- Sello Plateado

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) diseñará e implementará una certificación denominada “Sello Plateado”.

Este sello será otorgado por el CONAPAM a los Emprendimientos Plateados y a quienes brinden Bienes y Servicios Plateados que, conforme a la reglamentación de la presente ley, y lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N.º 10473, cumplan con los requisitos establecidos.

Para efectos técnicos relacionados con la condición empresarial, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) podrá solicitar criterio técnico al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique participación en la decisión de otorgamiento del sello.

Mediante reglamento se establecerán los criterios técnicos, procedimientos de evaluación, renovación y supervisión del sello, así como los beneficios asociados a su obtención. El propósito de esta certificación será promover e incentivar en el sector privado la adopción de buenas prácticas, la inclusión activa de las personas adultas mayores y la generación de Entornos adaptables al envejecimiento.

ARTÍCULO 13. Sistemas de Información sobre la Economía Plateada

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) quedará facultado para coordinar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) el desarrollo, la implementación y el mantenimiento de una base de datos especializada sobre la Economía Plateada, conforme a metodologías y estándares internacionales.

El Sistema de Información será utilizado para medir y visibilizar el aporte económico de las personas adultas mayores en diversas áreas como la producción, el consumo, la inversión, el trabajo remunerado y no remunerado

entre otras formas de participación económica, además, facilitará la evolución periódica de la efectividad e impacto de las políticas públicas dirigidas a esta población.

ARTÍCULO 14. Estándares de Diseño Urbano y Vivienda para Personas Adultas Mayores

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) deberá coordinar con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para definir mediante reglamento los estándares técnicos mínimos de diseño urbano y de vivienda adaptada a las necesidades de las personas adultas mayores.

Dicho reglamento tendrá como objetivo garantizar entornos habitacionales dignos, seguros y funcionales que fomenten la autonomía, la inclusión y la calidad de vida de las personas mayores, como parte de una estrategia nacional de desarrollo urbano inclusivo y sostenible.

Toda obra de bienestar social construida por el Estado que vaya destinada a personas adultas mayores, deberá cumplir con los estándares técnicos mínimos de diseño urbano y de vivienda mencionadas en el reglamento citado en el presente artículo.

CAPÍTULO III

PROGRAMA ESPECIAL PARA ECONOMÍA PLATEADA (PEEP)

ARTÍCULO 15. Rendición de informe anual

El Sistema Banca para el Desarrollo deberá rendir un informe anual al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), en donde se presenten los resultados del Programa Especial para Economía Plateada (PEEP), incluyendo la cantidad de recursos canalizados, los sectores beneficiados, el número y tipo de emprendimientos y proyectos apoyados, el impacto socioeconómico generado, así como las recomendaciones para mejorar la efectividad del programa en el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 16. Coordinación interinstitucional y transferencia de recursos al Sistema de Banca para el Desarrollo

Para garantizar la correcta implementación de esta disposición, las instituciones que integran el Sistema de Banca para el Desarrollo deberán coordinar con los entes rectores del sector productivo y financiero del país, velando por la disponibilidad de recursos y la simplificación de los trámites de acceso a sus productos.

El Ministerio de Hacienda deberá velar por la efectiva transferencia, de la totalidad de los recursos correspondientes del inciso h), del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092; que le correspondan al Sistema de Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 17. Financiamiento del Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP).

El Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP), creado en el artículo anterior, se financiará a través de las siguientes fuentes:

- a)** Donaciones o aportes de entidades público o privadas, nacionales o internacionales, así como Gobiernos Locales y la sociedad civil en general.
- b)** Aportes del Sistema de Banca para el Desarrollo.

CAPÍTULO IV

REFORMAS

ARTÍCULO 18. Reforma al artículo 34 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

Refórmese el artículo 34 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 34.- Fines

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor tendrá los siguientes fines:

(...)

e) Promover y fomentar la Economía Plateada en el país, incentivando actividades económicas, bienes y servicios, que permitan generar una mayor y mejor calidad de vida para las personas adultas mayores, así como generar condiciones y un ambiente económico que les permita tener una participación activa en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 19. Reforma al artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

Refórmese el artículo 35 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 35.- Funciones

Serán funciones del Consejo

(...)

s) Promover y fomentar el desarrollo de la Economía Plateada en el país, mediante la articulación de políticas, programas, alianzas y mecanismos de apoyo que incentiven actividades económicas, bienes y servicios dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, así como generar condiciones que favorezcan su participación activa y productiva en la sociedad costarricense, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21. Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo máximo de doce meses una vez haya sido publicada.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I: El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) deberá implementar y actualizar los programas de capacitación estipulados en la presente normativa en el plazo máximo doce meses una vez haya sido publicada la presente ley.

Transitorio II: El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) deberá crear el Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP) y los reglamentos correspondientes de conformidad con la presente normativa en el plazo máximo de seis meses una vez haya sido publicada la presente ley.

Rige a partir de su publicación

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/7f9ef1e5a7b15a20/05d043f0.docx

Elabora: Lhb

Fecha: 09/3/2026